

Colacion de grados de bachiller.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1.º Mientras se expide el arreglo general de la instruccion pública, se restablece en todo su vigor el decreto del supremo gobierno de 19 de agosto de 1843 (136), sobre colacion de grados de bachiller y establecimiento de una academia teórico-práctica de jurisprudencia, en el colegio Seminario de Morelia.

2.º Se derogan todas las disposiciones del Estado de Michoacan fiue se opongán al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de Tacubaya, julio 18 de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 18 de 1853.—Lares.

Deuda inglesa.

Secretaría de Estado, y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª —Circular.—El Exmo. Sr. pre-

sidente ha tenido á bien disponer recuerde á V., como lo verifico, el puntual cumplimiento de las prevenciones que se le han hecho, particularmente en la circular de 15 de este mes, para que por ningun motivo ni pretexto se tome cantidad alguna del veinticinco por ciento de los productos de esa aduana, destinada al pago de intereses de la deuda contraida en Lóndres, entregándose con toda religiosidad al agente respectivo el importe de la referida asignacion, para que lo remita á dicha corte á disposicion del agente mejicano residente en ella y del comité de tenedores de bonos.

Estando interesado el mismo Sr. Exmo. en que se llene, como corresponde, al crédito y buen nombre de la nacion, el compromiso contraido por la ley de 14 de octubre de 1850 (137), verá con sumo disgusto cualquier acto de negligencia ú omision en la exacta observancia de las prevenciones indicadas, y así me manda advertirlo á V. para su inteligencia; añadiéndole, que segun se le tiene ordenado, dé aviso oportunamente al agente mejicano en Londres de todas las entregas que haga por cuenta del expresado veinticinco por ciento.

Dios y libertad. Méjico, julio 18 de 1853.—Haro y Tamariz.—Se circuló á las aduanas marítimas.

Exportacion fraudulenta de platas.

Secretaría de Estado, y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.ª —Circular.—Con fecha 12 de abril de 1849 se dijo á V. por este ministerio lo siguiente:

“El gobierno tiene fundadas sospechas para creer que en esa puerto se practica exportacion fraudulenta de platas: to-

da diligencia para evitar este mal tan trascendental á los intereses del erario público, no será suficiente si no se oponen aquellas medidas capaces de evitarlo en lo posible, á cuyo fin, y contando el mismo supremo gobierno con el celo, eficacia y probada lealtad de V., ha determinado el Exmo. Sr. presidente que para todos los casos que ocurran de embarco de platas se observen las reglas siguientes:

“Los comerciantes situarán en la casa consignataria del buque respectivo el caudal que tengan que embarcar; después pasarán á la aduana á correr sus pólizas de este modo: las presentarán en la tesorería y verificarán el pago; el tesorero anotará en una de ellas que deja pagados tantos pesos por el derecho á 6 por ciento. En seguida el mismo interesado dejará las pólizas en la contaduría, donde se enumerarán correlativamente hasta que el consignatario se presente á cerrar el registro y avise la hora en que estarán las platas en el muelle. Entonces, con la certificacion de quedar despachado el buque, se dará al consignatario un ejemplar de las pólizas que se han corrido, y con los principales se formará un registro, cosiendo todas las pólizas por numeracion, y en la carátula de dicho registro se hará un extracto, con el nombre de los remitentes, número de las pólizas, bultos y cantidades que contienen. Este registro se entregará al vista que V. nombre, para que pase al muelle á la hora fijada á practicar el despacho con asistencia del resguardo. Dicho despacho se hará de póliza por póliza y marca por marca, á cuyo fin el consignatario tendrá cuidado de que al tender los bultos en el muelle, se hayan separado las marcas. Concluida la operacion, firmarán las pólizas el vista, el comandante del resguardo y el celador que esté de servicio. Al agente de la república residente en el puerto

del destino del buque, remitirá V. una nota de las cantidades registradas, á fin de que haciendo una confrontacion entre estas y los que el buque conduzca, pueda V. saber el resultado verdadero de la legalidad ó fraude de la suma exportada, participando dicho resultado á este ministerio para los fines que puedan ser convenientes.”

Y de orden del Exmo. Sr. presidente reproduzco á V. la inserta disposicion, á fin de que por parte de esa aduana se le dé el mas exacto cumplimiento, pues de lo contrario el supremo gobierno castigará al empleado que no la observe debidamente, en el concepto de que queda derogada la diversa disposicion que se dictó en 24 de abril de 1851 (138) sobre el particular.

Dios y libertad. Méjico, julio 18 de 1853.—*Haro y Tamariz*.—Se circuló á las aduanas marítimas de Veracruz, Tampico, Mazatlan, Matamoros, San Blas y Guaymas.

Uniforme para los ayuntamientos.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los individuos de todos los ayuntamientos de la nacion, en las asistencias ó ceremonias públicas á que concurrieren, ya en cabildo pleno, ya en comision representán-

dolo, usarán sombrero negro montado, casaca y pantalon azul oscuro y espadin, todo conforme á la descripción que se hace en los artículos siguientes:

Art. 2.º El sombrero en su rededor estará adornado con pluma negra y cucarda tricolor en la presilla: la casaca, que será de corte derecho, tendrá en su cuello, vueltas y carteras, un bordado de oro semejando una palma, limitado por ambas orillas con un filete tambien de oro.

Art. 3.º El espadin tendrá puño y borla de oro.

Art. 4.º Los jefes de las secretarías de los ayuntamientos, usarán el uniforme designado á estos, con la diferencia de que la casaca no tendrá el bordado de las carteras, ni filetes en el del cuello de la misma.

Art. 5.º Los oficiales mayores llevarán el sombrero, casaca y pantalon lo mismo que los jefes de las secretarías; pero omitirán el espadin, y el bordado será una tercera parte mas angosto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 18 de julio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Aguilar.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 18 de 1853.—*Aguilar*.

Valor de fincas urbanas y rústicas.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria,

general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El tres al millar impuesto sobre el valor de las fincas urbanas y rústicas por las disposiciones á que se refieren los decretos de 30 y 31 de mayo último (*), se exigirá mientras se practican los valúos dispuestos en el decreto de 25 de junio próximo pasado, (†), con presencia de las constancias que siguen:

Las expedidas á los causantes por las oficinas de los Estados en que haya existido algun impuesto sobre el precio legal de las fincas.

Las expedidas por las recaudaciones de contribuciones directas que estuvieron subordinadas á la contaduría general de las mismas hasta la publicacion de la ley de 6 de agosto de 1845 (139).

Los valúos judiciales ó las escrituras de venta ó adjudicacion de fecha posterior al 27 de setiembre de 1821 respecto de las fincas urbanas, y al 5 de julio de 1786 respecto de las rústicas.

Las constancias de los valores fijados por los peritos nombrados por las oficinas en cumplimiento de las leyes de 21 de noviembre de 1835 (140), 30 de junio (141) y 5 de julio de 1836 (142), y el decreto sobre valúos de 7 de noviembre de 1843 (143), ya porque los valúos judiciales ó las escrituras que presentaron los interesados fueren de fechas anteriores al 27 de setiembre de 1821 y al 5 de julio de 1786,

(*) Se hallan en las páginas 178 y 215.

(†) Idem idem 469.

ya porque hayan sido mejoradas posteriormente, ó ya porque no presentaran los interesados ni esos valúos judiciales, ni esas escrituras.

Art. 2.º Respecto de las fincas que hayan sido enajenadas después de las fechas citadas en el artículo precedente, ó de haber sido valuadas por órden de las oficinas á virtud de las referidas leyes de 1835, 1833 y 1843, procederán las recaudaciones con vista de la escritura de la última venta ó adjudicacion.

Art. 3.º Al verificarse en las oficinas de contribuciones el primer pago de la de tres al millar sobre fincas, cuidarán los recaudadores de que se una á la boleta copia certificada por ellos del documento que compruebe el valor de cada finca, si aquel fuere de los que habla el artículo 1.º de este decreto. Si el valor proviene de escritura de fecha hábil, ó de la última venta ó adjudicacion, se agregará á la boleta un extracto, tambien certificado, en que conste dicho valor, la calle ó lugar en que esté ubicada la finca, el número con que esté marcada, ó el nombre con que sea conocida, la fecha de la escritura, el nombre del escribano por ante quien se otorgó, el del comprador y del vendedor.

Art. 4.º En cuanto á los demás pormenores relativos al cobro y modo de llevar la contabilidad, se observarán las ritualidades prescritas en las disposiciones á que se refieren los decretos de 30 y 31 de mayo último (*).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 19 de julio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Antonio de Haro y Tamariz.

(*) Se hallan en las páginas 178 y 215.

Insértolo á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, julio 19 de 1853.—*Haro y Tamariz*.

Obras de utilidad u ornato.

Ministerio de fomento.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para que se observe el mejor órden y economía en la ejecucion de las obras de utilidad ú ornato público, que por la ley de 22 de abril último (*) están á cargo del ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, lo siguiente:

Art. 1.º La direccion de toda obra de utilidad ú ornato que en lo sucesivo haya de hacerse con fondos públicos, exceptuándose las que correspondan al ramo militar, pertenece exclusivamente al ministerio de fomento.

Art. 2.º En consecuencia, los fondos que se destinen á la construccion de dichas obras en esta capital, se entregarán en la administracion de caminos y peajes, y en los demás lugares de la república á las personas que el mismo ministerio nombre en ellos.

Art. 3.º Los fondos que conforme á lo dispuesto en el artículo anterior entren en la administracion de caminos y

(*) Se halla en la página 9.

peajes, se conservarán precisamente en caja separada, sin que se hagan con ellos otros pagos que los de las cuentas ú órdenes que vayan autorizadas con la firma del ministro del ramo. Dicha administracion llevará una cuenta particular de estos fondos, dando noticia del estado en que se hallen al ministerio de fomento, siempre que la pida.

Art. 4.º Las personas que sean encargadas de la administracion de alguna obra en los lugares fuera de esta capital, producirán mensualmente al ministerio de fomento una cuenta pormenor del ingreso y egreso correspondiente al mismo mes, acompañándola con los justificantes respectivos, sin perjuicio de rendir la cuenta general de la obra á su conclusion.

Art. 5.º Dichas personas deberán afianzar previamente su manejo á satisfaccion del ministerio de fomento.

Art. 6.º En este ministerio se llevará una cuenta separada á cada una de las obras que se hagan bajo su direccion.

Art. 7.º El ministro de fomento nombrará el ingeniero ó arquitecto necesarios para la formacion ó rectificacion de los planos, diseños y presupuestos de las obras que hayan de hacerse, así como para dirigir su construccion, sin que en ningun caso pueda darse principio á ellas antes de estar aprobados los planos y presupuestos respectivos.

Art. 8.º Con el objeto de que las obras de que habla este decreto, se construyan con la posible perfeccion, cuando el ministro de fomento crea conveniente oír, respecto de alguna obra proyectada, la opinion de personas inteligentes, por no conformarse con la que hayan emitido los empleados facultativos de su ministerio, podrá pasar los planos y proyectos relativos á consulta de la Academia nacional de

bellas artes, ó de otras personas que reúnan los conocimientos necesarios.

Art. 9.º Para atender á los gastos de reconocimientos, formacion ó rectificacion de planos, diseños y demás obras que hayan de ejecutarse conforme al artículo anterior, se separará el dos por ciento del valor de todas las que se ejecuten bajo la direccion del ministerio de fomento, teniéndose presente dicho dos por ciento para la formacion de los presupuestos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 20 de julio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 20 de 1853.—*Velazquez de Leon*.

Escuadron activo de Marcelia.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El escuadron activo de Tacámbaro, crea-

do por la ley de 20 de mayo último (*), se formará en Morelia, y tendrá la denominación de: "*Escuadron activo de Morelia.*"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 20 de julio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 20 de 1853.—*Tornel.*

Cruz del valle de Méjico.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La cruz de honor creada por decreto de 3 de diciembre de 1847 (144), para los defensores del valle de Méjico, se reforma esmaltándola de rojo, haciéndola de oro y conservándole su propia figura.

Art. 2.º Esta cruz la usarán al cuello con la cinta designada, los generales, jefes y oficiales á quienes corresponda; y los individuos de la clase de tropa usarán en lugar de la cruz un escudo en paño verde, bordado con estambre ama-

(*) Se halla en la página 110.

rillo, y en el centro este lema: "*Combatío por la patria en el valle de Méjico: año de 1847.*"

Art. 3.º Para el uso de dichas condecoraciones, servirán los mismos títulos expedidos para la cruz que por este decreto queda reformada, proponiendo el jefe del Estado mayor y directores de las armas especiales, á los individuos que habiendo concurrido á la defensa del valle en alguno de los cuerpos permanentes ó nacionales, no tengan el diploma ó título correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 20 de julio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 20 de 1853.—*Tornel.*

Agua potable.—Derecho para su conduccion a Veracruz.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las mercancías extranjeras que se importen por el puerto de Veracruz, pagarán un derecho adicional de medio por ciento, que se cobrará en los mismos tér-

minos y bajo las mismas reglas que los derechos de muelle.

Art. 2. Los productos de este nuevo impuesto se invertirán precisamente en la obra de la conduccion del agua del rio de Jamapa á la ciudad de Veracruz, para lo cual los pondrá el administrador de la aduana marítima á disposicion del ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio, bajo cuya direccion deberá ejecutarse dicha obra.

Art. 3. Este derecho deberá cobrarse desde la publicacion del presente decreto en el referido puerto de Veracruz, y cesará luego que esté concluida la obra á que se destina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 20 de julio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Antonio de Haro y Tamariz,

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 20 de 1853.—*Haro y Tamariz*.

Habilitacion de edad.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se concede á D. Jorge Perez Galvez la habilitacion de

edad que solicita la señora su madre doña Victoria Rul, para que pueda por sí mismo administrar libremente sus bienes, enajenar, gravar, transigir y celebrar los demás contratos sin necesidad de curador ni autorizacion judicial, y para que pueda comparecer en juicio por sí ó por otro, sin necesidad de curador *ad litem*, no gozando en ningun caso del beneficio de la restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 20 de julio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. José María Duran.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 20 de 1853.—*José María Duran*.—Sr. gobernador del Distrito.

Documentos aduanales.

Secretaría de Estado, y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3.ª —Circular.—Para impedir la defraudacion de los derechos de alcabala y de consumo que suele cometerse de los que deben causar las mercancías nacionales y extranjeras que se resguardan con *pases*, porque no se cauciona la obligacion de acreditar la presentacion de esos documentos en los puntos de destino; siendo por otra parte muy fácil la introduccion clandestina de los efectos que cubren, por el reducido precio que de esto se requiere para la expedicion de aquella clase de resguardos, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer:

Art. 1.º Las mercancías tanto nacionales como extranjeras de que por no llegar su valor á cien pesos se pida *pa-*